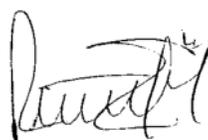


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO PROCESO DE	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-092-2018
PERSONAS NOTIFICAR	A MAURICIO ORTIZ MONROY identificado(a) con CC. No. 93.126.311 Y OTROS, a las Compañías de Seguros AXA COLPATRIA SA. Y SEGUROS CONFIANZA SA. A través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION No. 015
FECHA DEL AUTO	22 DE JUNIO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 26 de Junio de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 26 de Junio de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la controladora del ciudadano-</i>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 015

En la Ciudad de Ibagué a los 22 días del mes de junio de 2023 La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procede a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso con radicado No. 112-092-018 adelantando ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL – TOLIMA.**

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ESPINAL
Nit.	890.702.027-0
Representante legal	JUAN CARLOS TAMAYO SALAS

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	CONSORCIO LA TAMBORA
NIT	900.775.639-6
Representante Legal	JAMES ANDRADE SAMBRANO
Cédula de Ciudadanía	12.121.543
Cargo	Interventor
	Contrato No. 283 de septiembre 26 de 2014

Nombre	CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL
NIT	900.727.800-1
Representante Legal	CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR
Cédula de Ciudadanía	5.902.425
Cargo	Contratista
	Contrato No.205 de abril 21 de 2014

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Compañía	CONFIANZA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS
Nit.	860.070.374-9
No. de póliza	GU 019890
Fecha de expedición	01-10-2014
Vigencia	Desde 26-09-2014 hasta 26-10-2018
Valor asegurado	\$81.200.000.oo Cumplimiento
Clase de póliza	Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales

Compañía	CONFIANZA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS
Nit.	860.070.374-9
No. de póliza	GU 031985
Fecha de expedición	09-05-2014

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

Vigencia Desde 21-04-2014 hasta 21-04-2019
 Valor asegurado \$5.800.000.000.00
 Clase de póliza Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales

Renovación:

Fecha de expedición 03-10-2014
 Vigencia Desde 30-09-2014 hasta 30-09-2019
 Valor asegurado \$5.800.000.000.00
 Clase de póliza Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales

FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina el presente proceso de responsabilidad fiscal ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL - TOLIMA, los hechos puestos en conocimiento mediante memorando No.0275-2018-111 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 17 de mayo de 2018, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo No.050 del 18 de mayo de 2018 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Express, hallazgo que se depone en los siguiente términos:

"(...)

El artículo 83 de la Ley de 1474 de 2011, y normas relacionadas con seguimiento a la contratación en general, manifiestan ampliamente la función de los interventores y supervisores, especialmente en lo relacionado con el correcto seguimiento a los actos contractuales.

Así mismo, dentro de las obligaciones del contratista de la obra pública, se encuentran identificadas las cantidades, compromisos, obligaciones en general, etc. en condiciones de calidad, cantidad y demás pertinentes.

Es muy importante mencionar también el Principio de Planeación es fundamental dentro de un proceso de contratación adecuado, para no generar elementos inutilizados o contruidos de manera improcedente de acuerdo a las normas técnicas vigentes y de acuerdo a una verdadera necesidad o Proyección.

De acuerdo a lo anterior, se encuentran algunas diferencias en lo relacionado a las obras recibidas y no ejecutadas así como obras que no se encuentran dando el servicio para lo cual fueron contratadas, elementos que no funcionan, o elementos que no cumplen con las condiciones técnicas exigidas en el acto contractual o normativa vigente, de acuerdo a falta de Planeación o ejecución de la obra. Por consiguiente, de acuerdo a las cantidades anteriormente relacionadas encontramos valores parciales de la siguiente manera:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i>	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

PARQUE SIMÓN BOLÍVAR:

Ítem	\$ todo costo	\$ directo	\$ ajustado	cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA	
3.1.1	2.340,00	1.800,00		370,39	866.712,60	-	-	866.712,60	
6.10	4.680,00	3.600,00		245,42	1.148.565,60	233,00	1.090.440,00	58.125,60	
7.1	721.500,00	555.000,00	357.500,00	197,50	142.496.250,00	197,50	70.606.250,00	71.890.000,00	
7.2	910.000,00	700.000,00	334.000,00	29,00	26.390.000,00	28,00	9.352.000,00	17.038.000,00	
7.9	1.332.500,00	1.025.000,00		17,00	22.652.500,00	17,00	14.672.500,00	7.980.000,00	
8.22	833.083,33	640.833,33		25,00	20.827.083,23	21,00	17.494.749,91	3.332.333,32	
8.1.6	715.000,00	550.000,00		2,75	1.966.250,00	1,04	97.785,41	1.868.464,59	
8.3.2	9.208.333,33	7.083.333,33		1,00	9.208.333,33	-	-	9.208.333,33	
8.3.3	7.041.666,67	5.416.666,67		1,00	7.041.666,67	-	-	7.041.666,67	
1.22	3.250,00	2.500,00		440,00	1.430.000,00	-	-	1.430.000,00	
3.5.3	51.220.000,00	39.400.000,00		1,00	51.220.000,00	-	-	51.220.000,00	
7.3	23.400.000,00	18.000.000,00		9,00	210.600.000,00	-	-	210.600.000,00	
1.3	1.890.850,00	1.454.500,00		1,00	1.890.850,00	-	-	1.890.850,00	

PARQUE CASTAÑEDA:

Ítem	\$ todo costo	\$ directo	\$ ajustado	cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA	
1.1	3.835,00	2.950,00		4.137,00	15.865.395,00	3.300,00	12.655.500,00	3.209.895,00	
3.1.1	2.340,00	1.800,00		595,00	1.392.300,00	-	-	1.392.300,00	
8.1.6	715.000,00	550.000,00		2,75	1.966.250,00	1,04	743.600,00	1.222.650,00	
8.1.9	9.208.333,33	7.083.333,33		1,00	9.208.333,33	-	-	9.208.333,33	
8.1.10	7.041.666,67	5.416.666,67		1,00	7.041.666,67	-	-	7.041.666,67	
1.21	3.250,00	2.500,00		370,00	1.202.500,00	-	-	1.202.500,00	
3.5.3	47.684.887,65	36.680.682,81		1,00	47.684.887,65	-	-	47.684.887,65	
1.3	1.890.850,00	1.454.500,00		1,00	1.890.850,00	-	-	1.890.850,00	

ÍTEMES NO PREVISTOS:

Ítem	\$ todo costo	\$ directo	\$ ajustado	cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA	
NP06	603.908,50	464.545,00		10,00	6.039.085,00	7,00	4.227.359,50	1.811.725,50	
NP11	877.500,00	675.000,00		1,00	877.500,00	-	-	877.500,00	
NP17	158.080,00	121.600,00		402,38	63.608.230,40	274,30	43.361.344,00	20.246.886,40	
NP36	44.850,00	34.500,00		1.375,00	61.668.750,00	-	-	61.668.750,00	
NP38	13.479,70	10.369,00		100,00	1.347.970,00	-	-	1.347.970,00	
NP55	875.611,10	673.547,00		176,62	154.650.432,48	133,00	116.456.276,30	38.194.156,18	
NP56	1.278.680,00	983.600,00		16,00	20.458.880,00	14,00	17.901.520,00	2.557.360,00	
NP57	330.324,80	254.096,00		87,85	29.019.033,68	53,80	17.771.474,24	11.247.559,44	
NP69	1.146.470,00	881.900,00		1,00	1.146.470,00	-	-	1.146.470,00	
NP78	327.600,00	252.000,00		7,00	2.293.200,00	-	-	2.293.200,00	
NP80	18.200,00	14.000,00		2,00	36.400,00	-	-	36.400,00	
NP89	1.223.136,20	940.874,00		12,00	14.677.634,40	11,00	13.454.498,20	1.223.136,20	
NPO1	48.648,60	37.422,00	19.630,00	264,64	12.874.365,50	264,64	5.194.883,20	7.679.482,30	
NP27	696.502,30	535.771,00		3,00	2.089.506,90	-	-	2.089.506,90	
NP28	720.770,70	554.439,00		3,45	2.486.658,92	-	-	2.486.658,92	
NP29	785.431,40	604.178,00		5,00	3.927.157,00	-	-	3.927.157,00	
NP30	462.051,20	355.424,00		3,00	1.386.153,60	-	-	1.386.153,60	
NP48	1.260.740,00	969.800,00		2,00	2.521.480,00	-	-	2.521.480,00	
NP49	1.500.720,00	1.154.400,00		2,00	3.001.440,00	-	-	3.001.440,00	
NP50	1.696.760,00	1.305.200,00		2,00	3.393.520,00	-	-	3.393.520,00	
NP51	2.465.840,00	1.896.800,00		2,00	4.931.680,00	-	-	4.931.680,00	
NP91	118.519.908,00	91.169.160,00		1,00	118.519.908,00	-	-	118.519.908,00	
NP93	38.208.846,00	29.391.420,00		1,00	38.208.846,00	-	-	38.208.846,00	
NP94	23.853.934,00	18.349.180,00		1,00	23.853.934,00	-	-	23.853.934,00	
NP47	86.886,80	66.836,00		92,80	8.063.095,04	60,00	5.213.208,00	2.849.887,04	
NP54	257.114,00	197.780,00		209,63	53.898.807,82	-	-	53.898.807,82	
NP58	32.500.000,00	25.000.000,00		1,00	32.500.000,00	-	-	32.500.000,00	

ACTIVIDADES FALTANTES: Se refiere a diferencias entre las cantidades de obra recibidas por parte de la Interventoría y Municipio y las cantidades tomadas en diligencia de la Contraloría por un valor de: **\$284'009.591,83**

OBRAS QUE NO FUNCIONAN O INNECESARIAS: Se refiere a actividades que no se encuentran prestando el servicio para lo cual fueron contratadas o actividades que no se encuentra justificación para su contratación por un valor de: **\$524'137.154,37**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La certeza de los ciudadanos</i>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

OBRAS QUE NO CUMPLEN CON ESPECIFICACIONES: Se refiere a actividades que no cumplen con las condiciones técnicas exigidas en el contrato o la normatividad vigente por un valor de: **\$93'030.394,86**

Por consiguiente, tenemos un valor total de **Novcientos un millones ciento setenta y siete mil ciento cuarenta y un pesos con seis centavos (901.177.141,06)m/cte.**

Así mismo, algunos de los ítems requieren de una descripción respectiva que se presenta a continuación de acuerdo al orden de los cuadros anteriores:

PARQUE BOLÍVAR:

3.1.1) La localización y replanteo para tubería: Es una actividad que se encuentra inmersa en la localización y replanteo general de la obra. Por consiguiente, todo lo que se desarrolle dentro de ésta, se encuentra incluido. No es posible que haya una dentro de la otra.

7.1, 7,2) El precio de la ornamentación como tal, dentro de los APU's se encuentra demasiado alto por metro lineal, metro cuadrado o unidad. Por consiguiente, de acuerdo a consultas realizadas se encuentra que los precios por metro cuadrado por ejemplo, pueden llegar incluso a ciento veinte mil pesos, encontrando que dentro del contrato llegan a más de cuatrocientos cuarenta mil pesos. De acuerdo a las mencionadas consultas y de acuerdo a un margen de error o rango importantes, se toma como valor, exactamente la mitad del precio dentro del APU (aunque sigue siendo alto, recordando que son vigencias anteriores), para los elementos propios del taller de ornamentación.

De igual manera la pintura de esmalte según diseño, se detectó que se cobran 5 metros lineales, por cada metro lineal de columna. Entonces el precio, de acuerdo a estos parámetros totalmente exactos, se modifica a uno razonable que ya incluye los costos indirectos.

7.9) Basurero pivotante: Se encuentra, que de la obra fueron retiradas 4 canecas con características totalmente iguales a las contratadas, es decir, no hay razón para comprar 4 canecas dentro de las 17 instaladas. Así mismo, al parecer por error de digitación, se detecta que el valor del transporte de cada caneca, coincide perfectamente con el valor del acarreo de todas las canecas instaladas, además que incluso el valor de la compra, así como los proveedores, son factores que garantizan la entrega en obra de los elementos. Sin embargo, se procede entonces a tener en cuenta el valor de un solo acarreo para las 17 canecas que es de \$195.000 incluidos los costos indirectos.

Por consiguiente, del valor total, se debe descontar el valor mencionado de \$195.000 multiplicado por 16, en razón a que se argumentan 17 canecas; para un valor total de \$3'120.000, así como también se descuenta entonces el valor de 4 canecas a precio de compra dentro de los APU's con el respectivo costo indirecto y transporte de las mencionadas 4 canecas, de la siguiente manera:

$$22652500-(16*195.000)-(4*1'215.000)= \$14'672.500.$$

8.3.2 y 8.3.3) En lo relacionado con el diseño eléctrico y certificaciones RETIE y RETILAB: El representante del contratista, no presentó los respectivos diseños eléctricos y demás pertinentes.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

1.22) *Trasiego dentro de la obra: No se encuentran distancias importantes dentro de la misma, además que la descarga de materiales era posible por cualquiera de los costados. Por ésta razón, no hay argumentos para contratar ésta labor.*

3.5.3) *Sistemas de aspersores para las zonas verdes: Dentro de la visita realizada, no se encuentran funcionando.*

7.3) *Casetas de acero: Es una actividad que no se encuentra prestando el servicio para lo cual fue contratada. Es así como, se observa que inició su deterioro en razón a que una de las puertas ya no se encuentra, así como también es un elemento empleado por los habitantes de la calle y sus elementos. Así mismo, no se encuentra implementado la instalación eléctrica que incluye el uso de los armarios con el respectivo medidor, que indique la formalidad en el uso de las casetas.*

1.3) *En lo relacionado con el campamento: Se encuentra que dentro de la ejecución, no se instaló un elemento que cumpla con las especificaciones técnicas contratadas. Adicionalmente, se cobraron 2 campamentos.*

PARQUE CASTAÑEDA:

Las aclaraciones, son exactamente iguales al parque Bolívar.

ÍTEMS NO PREVISTOS:

NP36) *Maní forrajero: Es una actividad que se encuentra ausente por ejemplo en el parque Bolívar. Así mismo es pertinente mencionar que de acuerdo a su crecimiento por estalón o rastrea, requiere riego constante, permanente y uniforme, más aún en condiciones de clima difíciles como lo es el municipio de El Espinal Tolima. Es así como la falta de riego, debido a un sistema de aspersores que no funciona, ha generado que ésta especie se encuentre afectada, que aunque se vuelva a sembrar, no cuenta con las condiciones necesarias para su desarrollo.*

NP38) *En cuanto a la siembra de Anturio: Corre la misma suerte del ítem anterior.*

NP56) *La palma botella: 2 unidades, se encuentran en muy malas condiciones fitosanitarias causadas presuntamente por estrés hídrico o deficiencia de nutrientes.*

NP1) *Cerramiento en teja y guadua: No se encuentra argumento para cambiar el tipo de cerramiento inicialmente pactado, teniendo en cuenta que dentro de los gastos de administración se encuentra pago de vigilancia, así como pagos independientes de almacenamiento. Por consiguiente se asume el precio del cerramiento inicial.*

NP 27 al 30) *En lo relacionado con los pozos: En primer lugar encontramos que algunas actividades mencionan 3, y otras mencionan 5 de éstos elementos. Recordemos que de los 3 encontrados, 2 de ellos no funcionan, con bastante evidencia de nunca haber funcionado, es decir, tan solo se encontró 1 en buenas condiciones. Sin embargo, es una actividad que no es permitida o pertinente, incumpliendo con ello lo normado en el documento "Ras 2000" Reglamento técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, el cual entre otros numerales, especialmente el 2.5.2 y el 2.5.6, "Disposición General de las Tuberías de Alcantarillado" establece que la red de alcantarillado debe tener su trazado por las vías, aproximadamente a ¼ de la calzada y no menor a 0,5*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

metros de la acera, pero cuando el sistema es combinado entre aguas lluvias y negras, ésta tubería debe ir por el eje de la vía. También se establece que la tubería genera una servidumbre de 1,5 metros, en donde no puede haber ningún elemento incluyendo árboles. Por lo anterior, no es pertinente la Construcción y recibo de ningún elemento de red principal de alcantarillado que se encuentre en el parque.

NP 48 al 51) Los denominados Gusanitos: Éstos ítems se refieren a atracciones o dispositivos de entretenimiento tipo parque, que se encuentran reglamentados por la Ley 1225 de julio de 2008, la cual obliga a un mantenimiento y vigilancia periódicas, materiales, entre muchas otras disposiciones. De acuerdo a lo anterior, en la visita desarrollada por la Contraloría, no se encuentran la mayoría de elementos, y los pocos restantes, se encuentran en mal estado. Así mismo, dentro del proceso, no se aprecia la certificación del respectivo fabricante de éstos elementos, así como tampoco la certificación del producto instalado de acuerdo a la misma norma mencionada.

NP91) Sistema hidráulico aros interactivos todo accesorio: Teniendo en cuenta que es un ítem global, no está en condiciones de ser recibido, teniendo en cuenta que algunos aros no funcionan, además que algunas terminales no se encuentran.

NP93) Sistema de los dados en cascada: No se encuentra en funcionamiento.

NP94) Sistema hidráulico isla cascada: No se encuentra en funcionamiento.

NP47) En cuanto a la media caña: Tan solo se encuentra 60 m lineales que cumplen con ésta condición morfológica.

NP54) El piso chips gránulos de caucho de 1 cm: De acuerdo a la Ley 1225 y sus manuales técnicos complementarios, el espesor de un centímetro, no cumple, más aun teniendo en cuenta la presencia y la altura de los juegos infantiles en concreto, así como los cilindros. De igual manera, no cuenta con la respectiva certificación. Es por eso que a pesar de haber recibido 209,63 m² y encontrarse únicamente 196 m², además que algunos sectores ya no cuentan con el elemento; no es una actividad que cumpla con las normas técnicas para ubicar en los elementos o dispositivos de atracción, por consiguiente no amerita su contratación y recibo. El incumplimiento a la norma mencionada, atenta contra la integridad física de la población, especialmente la infantil.

NP58) La estructura Arquitectónica: Existe bastante incertidumbre sobre el elemento, no se encontró ninguna actividad que cumpla con las especificaciones totales de éste ítem, recordando que la unidad es global, es decir, debe contener todas las características contratadas para ser recibido.

De igual manera es preciso mencionar que dentro de las obligaciones del interventor, se encuentra que podrá efectuar las modificaciones pertinentes para minimizar costos, tener informado al municipio de posibles sobre costos, etc. y sin embargo, no se desarrolló ésta actividad.

Lo anterior, causado por una falta de Planeación o sostenibilidad del Proyecto, así como un seguimiento adecuado de la obra por parte de interventoría y supervisión, originando así, obras deterioradas de manera prematura, inutilizadas, faltantes y costos elevados o innecesarios-

(...) "

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No.050 de 2018, profiere el **Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal** No. 075 del 21 de agosto de 2018, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.126.311 de El Espinal, en calidad de Alcalde del Municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos; **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.137.386 de El Espinal, en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor) del municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos; **ORLANDO DURAN FALLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.116.569 de El Espinal, quien fungió como Alcalde Municipal de El Espinal para la época de los hechos; **JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.134.661 de El Espinal, quien desempeñó el cargo de Secretario de Planeación (Supervisor) del municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos; **CONSORCIO LA TAMBORA**, identificado con NIT 900.775.639-6, representado legalmente por JAMES ANDRADE SAMBRANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.121.543, en calidad de Interventor según contrato No.283 del 26 de septiembre de 2014; **CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL**, identificado con NIT 900.727.800-1, representado legalmente por CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No.5.902.425, en calidad de contratista de obra pública. y a las compañías aseguradoras **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860-039-988-0, en virtud de la **póliza de manejo No. 122174**, fecha de expedición 16-09-2014, vigencia desde 15-09-2014 hasta 15-09-2015, valor asegurado \$100.000.000 m/cte, clase de póliza: Póliza de Manejo Global, renovada con fecha de expedición 09-10-2015, para la vigencia desde 15-09-2015 hasta 16-03-2016. **Póliza No.122602**, fecha de expedición 07-07-2016, vigencia desde 05-04-2016 hasta 19-08-2016, valor asegurado \$100.000.000 m/cte, clase: Póliza de Manejo Global, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificada con NIT 860-002-184-6, en virtud de la **póliza de manejo No. 8001003345**, fecha de expedición 13-03-2017, vigencia desde 06-03-2017 hasta 11-04-2018, valor asegurado \$400.000.000 m/cte, clase de póliza: Póliza de Seguro de Manejo Global Entidades Oficiales y **CONFIANZA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS**, identificada con NIT.860.070.374-9, en virtud de la póliza de cumplimiento No. **GU 019890**, fecha de expedición 01-10-2014, vigencia desde 26-09-2014 hasta 26-10-2018, valor asegurado \$81.200.000.oo, clase de póliza: Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales y Póliza No. **GU 031985**, fecha de expedición 09-05-2014, vigencia desde 21-04-2014 hasta 21-04-2019, valor asegurado \$5.800.000.000.oo, clase de póliza: Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales, con renovación, según fecha de expedición 03-10-2014, vigencia desde 30-09-2014 hasta 30-09-2019. Auto de Apertura que fue debidamente notificado a las partes, quienes en su mayoría presentaron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso, tal y como se indicará más adelante (Fol. 49 al 59).

Una vez notificado el referido Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, los señores **JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON** en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor) del municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos (folios 94 al 156), **ORLANDO DURAN FALLA**, en calidad de Alcalde Municipal de El Espinal para la época de los hechos,(folios 157 al 169), **CONSORCIO LA TAMBORA** representado legalmente por **JAMES ANDRADE SAMBRANO** en calidad de Interventor (folios 170 al 231 y 379 al 441) y **CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL** representado legalmente por **CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR** en calidad de contratista de obra pública (folios 371 al 449).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

Que mediante **Auto de Pruebas No. 056 del 06 noviembre de 2019**, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Departamental del Tolima, decretó la recepción de un testimonio y la práctica de una visita técnica al lugar de la obra, pruebas que fueron atendidas en los términos establecidos por el ente de control, los días 27, 28 y 29 de noviembre y 11 de diciembre de 2019. (folios 861 al 865)

El día 05 de diciembre de 2022, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 031, imputó responsabilidad fiscal, en forma **SOLIDARIA**, contra los señores **JAMES ANDRADE SAMBRANO**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO LA TAMBORA**, Interventor, por la falta de control y vigilancia a la ejecución del contrato de obra No. 205 de 2014 y al señor **CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL**, Contratista, por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, representado en faltantes de obra y especificaciones técnicas, de los ítems, 3.1.1, 7.2, 7.9, 1.22, 1.3, 3.1.1, 1.21, 1.3, NP27, NP28, NP 29, NP30 y NP54, en cuantía de **SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$76.318.366.00)**; y de manera **SOLIDARIA** pero en cuantía de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$210.600.000.00)** los señores **MAURICIO ORTIZ MONROY**, en calidad de Alcalde Municipal de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos y **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, en calidad de Secretario de Planeación, por no realizar acciones necesarias tendientes a poner en funcionamiento las casetas correspondientes al ítem 7.3, discriminado en las siguientes cantidades.

PARQUE BOUVAR								
Item	\$ todo costo	\$directo	Cantidad recibida Mpio	\$ recibido total	Cantidad auditada	\$ total auditado	\$ Diferencia	
3,1,1	2.340,00	1.800,00	370,39	866.712,60	-	-	866.712,60	
7,2	910.000,00	700.000,00	29	26.390.000,00	28	25.480.000,00	910.000,00	Actividades faltantes
7,9	1.332.500,00	1.025.000,00	17	22.652.500,00	14	14.672.500,00	7.980.000,00	
1,22	3.250,00	2.500,00	440	1.430.000,00	-	-	1.430.000,00	No funcionan o innecesarias
7,3	23.400.000,00	18.000.000,00	9	210.600.000,00	-	-	210.600.000,00	No cumplen
1,3	1.890.850,00	1.454.500,00	1	1.890.850,00	-	-	1.890.850,00	No cumplen
PARQUE CASTAÑEDA								
Item	\$ todo costo	\$directo	Cantidad recibida Mpio	\$ recibido total	Cantidad auditada	\$ total auditado	\$ Diferencia	
3,1,1	2.340,00	1.800,00	595	1.392.300,00	-	-	1.392.300,00	Actividades faltantes
1,21	3.250,00	2.500,00	370	1.202.500,00	-	-	1.202.500,00	No funcionan o innecesarias
1,3	1.890.850,00	1.454.500,00	1	1.890.850,00	-	-	1.890.850,00	No cumplen
ITEMS NO PREVISTOS GENERALES								
Item	\$ todo costo	\$directo	Cantidad recibida Mpio	\$ recibido total	Cantidad auditada	\$ total auditado	\$ Diferencia	
NP27	696.502,30	535.771,00	3	2.089.506,90	2	1.393.004,60	696.502,30	No funcionan o innecesarias
NP28	720.770,70	554.439,00	3,45	2.486.658,92	2,3	720.768,40	1.765.890,52	No funcionan o innecesarias
NP29	785.431,40	604.178,00	5	3.927.157,00	4	3.141.725,60	785.431,40	No cumplen
NP30	462.051,20	355.424,00	3	1.386.153,60	2	924.102,40	462.051,20	No cumplen
NP54	257.114,00	197.780,00	209,63	53.898.807,82	-	-	53.898.807,82	No cumplen

A su vez ordenó el archivo de las diligencias frente a los señores **ORLANDO DURAN FALLA**, en calidad de Alcalde Municipal de El Espinal; y **JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON**, como Secretario de Planeación (Supervisor) del municipio de El Espinal – Tolima (folios 1060 al 1124), decisión de que fue confirmada mediante auto que Resuelve Grado de Consulta de fecha 12 de enero de 2023 (folios 1131 al 1153).

Que en atención a las pruebas solicitadas en los escritos de descargos, esta dirección mediante auto No. 019 del 14 de marzo de 2023, decretó la práctica de pruebas, correspondiente a la recepción de un testimonio y la práctica de una visita técnica al lugar

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

de la obra, pruebas que fueron atendidas en los términos establecidos por el ente de control, los días 27, 28 y 29 de marzo de 2023 (folios 1248 al 1259).

Mediante fallo No. 012 de fecha 23 de mayo de 2023, este despacho resuelve conforme a las consideraciones expuestas en el libelo, **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** conforme al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, de manera solidaria, en cuantía de **Diecinueve millones doscientos cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta y tres pesos (\$19.258.353.00)** (valor indexado) por los ítems 3.1.1, 7.2, 7.9 concerniente a 3 canecas pivotantes, 1.22, del Parque Bolívar y los ítems 3.1.1, 1.21, NP28 y NP29 del Parque Castañeda a cargo de **JAMES ANDRADE SAMBRANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.121.543, representante legal del **CONSORCIO LA TAMBORA**, identificado con NIT 900.775.639-6, en calidad de Interventor y el señor **CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.902.425, representante legal del **CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL**, identificado con NIT 900.727.800-1, en calidad de Contratista y como tercero civilmente responsable **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS "CONFIANZA S.A."** Identificada con Nit. 860.070.374-9, por las pólizas de cumplimiento No. **GU019890**, fecha de expedición 01-10-2014, vigencia desde 26-09-2014 hasta 26-10-2018, valor asegurado \$81.200.000.00, clase de póliza: Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales y Póliza No. **GU031985**, fecha de expedición 09-05-2014, vigencia desde 21-04-2014 hasta 21-04-2019, valor asegurado \$5.800.000.000.00, clase de póliza: Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales, con renovación, según fecha de expedición 03-10-2014 y Vigencia desde 30-09-2014 hasta 30-09-2019; y a su vez ordenó **FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL**, frente a los señores **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.126.311 de El Espinal, en calidad de Alcalde del Municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos y **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.137.386 de El Espinal, en calidad de Secretario de Planeación del municipio de El Espinal – Tolima, desvinculado a la compañía aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificada con NIT 860-002-184-6, en virtud de la **póliza de manejo No. 8001003345**, fecha de expedición 13-03-2017, vigencia desde 06-03-2017 hasta 11-04-2018, valor asegurado \$400.000.000 m/cte, clase de póliza: Póliza de Seguro de Manejo Global Entidades Oficiales.

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2023, la **Dra. ANA EMPERATRIZ ARIAS GOMEZ**, en su calidad de apoderada de confianza de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA**, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 012 del 23 de mayo de 2023, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-092-018, visto a folios 1471 al 1473.

Mediante escrito radicado el día 25 de julio de 2022, la **Dra. LAURA MARITZA MORENO SILVA**, en calidad de apoderada de confianza de los señores **CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR**, representante legal del **CONSORCIO PARQUES DE EI ESPINAL** y **JAMES ANDRADE ZAMBRANO**, representante legal del **CONSORCIO LA TAMBORA**, presentó recurso de reposición, contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 012 del 23 de mayo de 2023, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-092-018, visto a folios 425 al 444.

La **Dra. LAURA MARITZA MORENO SILVA**, en calidad de apoderada de confianza de los señores **CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR**, representante legal del **CONSORCIO PARQUES DE EI ESPINAL** y **JAMES ANDRADE ZAMBRANO**,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

representante legal del **CONSORCIO LA TAMBORA**; la **Dra. SANDRA VIVIANA ROJAS**, en calidad de apoderada de confianza del Señor **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**; el **Dr. GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR**, en calidad de apoderado de confianza de la compañía **AXA COLPATRIA S.A.**, y el **Dr. ALFREDO LOZANO OSORIO**, en calidad de apoderado de confianza del Señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, no presentaron recursos contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 012 del 23 de mayo de 2023, dentro de los términos de ley (folios 1458 y 1466).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la Gestión Fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo la Ley 610 de 2000 en su artículo 53, contempla que se debe proferir Fallo con Responsabilidad Fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación; de la Individualización y actuación del gestor y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Siendo este Despacho competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal en ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 y ss de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de Agosto de 2000, ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución Interna 257 de 2001 y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

1- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

La Dra. Ana Emperatriz Arias Gómez, en calidad de apoderada de confianza de la COMPAÑÍA SEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, mediante escrito radicado el día 31 de mayo de 2023, radicó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 012 del 25 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

"(...)

OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el Fallo con y sin responsabilidad fiscal No. 012 del 23 de mayo de 2023, fue notificado por correo electrónico, recibido en la Dirección electrónica para Notificaciones de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, el 25 de mayo de 2023, me encuentro dentro del término legal para interponer y sustentar el recurso. Por lo anterior, solicito muy respetuosamente a su Despacho, se proceda al estudio de los argumentos que a continuación expongo:

El 9 de mayo de 2014, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza, suscribió el contrato de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales contenido en la póliza No. 17GU031985 para AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No.205 DEL 21 DE ABRIL DE 2014 CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON RENOVACION ARQUITECTONICA Y PAISAJISTICA DEL PARQUE BOLIVAR Y PARQUE CASTAÑEDA DEL MUNICIPIO DEL ESPINAL - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

El consorcio Parques del Espinal, tomador de la póliza esta integrado por Córdoba Avilés Carlos Fernando participación 50% y Arango Salazar Carlos Arturo participación 50%

El amparo de cumplimiento otorgado con cargo a dicha póliza tiene un valor asegurado de \$1.160.000.000 y una vigencia comprendida entre el 21/04/2014 y el 21/04/2015.

Respecto del contrato de interventoría, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza con fecha 1 de octubre de 2014, suscribió el contrato de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales contenido en la póliza No. 07GU019890 para AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO Nro.283 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014 CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON LA INTERVENTORIA TECNICA, FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA AL CONTRATO DE OBRA PUBLICA NO. 205 DE ABRIL 21 DE 2014 CUYO OBJETO ES RENOVACION ARQUITECTONICA Y PAISAJISTA DEL PARQUE BOLIVAR Y PARQUE CASTAÑEDA DEL MUNICIPIO DEL ESPINAL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

El tomador de esta póliza fue el CONSORCIO LA TAMBORA integrado por integrado por Andrade Zambrano James participación 70% y Bateman Ingeniería S.A. participación 30%

El amparo de cumplimiento otorgado con cargo a esta póliza tuvo un valor asegurado de \$81.200.000 y una vigencia comprendida entre el 26/09/2014 y el 26/02/2016.

El garante dentro del proceso fiscal actúa y es vinculado como Tercero Civilmente Responsable, con relación a las pólizas expedidas y vinculadas al proceso de responsabilidad fiscal.

Para el caso que hoy nos convoca, Seguros Confianza fue vinculada al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-092-018 con ocasión de la expedición de las pólizas 17GU031985 que amparó el contrato de obra y 07GU019890 que amparó el contrato de interventoría.

Es importante resaltar los elementos que constituyen el rol del garante en el PRF, así:

- A. Existencia de un Contrato de Seguro que ampare al presunto responsable.*
- B. El título generador de la vinculación de la compañía de seguro en el PRF es el Contrato de Seguro.*

Además, la Compañía de Seguros está llamada a responder única y exclusivamente en las condiciones establecidas en la respectiva póliza.

Sobre el particular, la Contraloría General de la República en el concepto No. 80112 EE 17323 del 1 de abril de 2005 señaló lo siguiente:

"4.2. De acuerdo con las consideraciones precedentes, podría sostenerse que por regla general la compañía de seguros no se vincula exactamente por la figura del proceso de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOJOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

responsabilidad fiscal en carácter de responsable fiscal, de manera solidaria, sino garante, tercero civilmente responsable”.

Tal concepto es claro al establecer que la llamada responsabilidad solidaria sólo aplica entre los responsables fiscales, es decir, entre quienes realizan la gestión fiscal.

El artículo 44 de la Ley 610 de 2.000, señala:

"Artículo 44.- Vinculación del garante: Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentre amparado por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, **en calidad de tercero civilmente responsable**, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por este, con la indicación del motivo de procedencia de aquella”. (Negrilla fuera del texto)

En este punto, es importante resaltar lo dispuesto por el señor Contralor General de la República mediante circular No. 005 de 16 de marzo de 2020:

- Habiéndose identificado claramente el hecho investigado, el operador fiscal en cualquier momento de la indagación preliminar o simultáneamente con el auto de apertura y, en todo caso de manera oportuna dentro del trámite del PRF, **debe solicitar a la entidad afectada copia íntegra de las pólizas** que garantizaban el cumplimiento del contrato, (...). Debe verificarse **que no se allegue solamente la carátula de las respectivas pólizas, sino toda la documentación en donde consten las condiciones del contrato de seguros, es decir, todos sus anexos.**

- Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, **las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor** y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.

- El operador fiscal **deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados** de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro.

- El operador fiscal dentro del ejercicio de verificación antes señalado, **debe analizar tanto las condiciones generales como particulares en las cuales se determinan las coberturas y exclusiones de la póliza, vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado.** (negrilla y Subrayado nuestros)

Como es conocido, el resarcimiento del patrimonio público dentro de un proceso de responsabilidad fiscal se puede lograr en su integridad a través de uno solo de los responsables fiscales, esto en el evento que sean varios, por consiguiente, los que no ostenten la calidad de responsables fiscales no les sería aplicable la solidaridad, es decir, en contra de uno de ellos no se podrá pretender el resarcimiento total del detrimento patrimonial reclamado en su integridad.

Tal concepto es claro al establecer que la llamada responsabilidad solidaria se aplica entre los responsables fiscales, es decir, entre quienes realizan la gestión fiscal.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

En el caso que hoy nos ocupa, deberá la autoridad de control fiscal determinar el monto que deberá indemnizar la aseguradora, respecto de cada una de las pólizas vinculadas al proceso de responsabilidad fiscal, en caso que el responsable fiscal no atienda el pago de su obligación.

Lo anterior teniendo en cuenta que son dos pólizas las vinculadas al proceso y que una vez afectadas genera el derecho de la aseguradora para subrogarse ante sus garantizados, (artículo 1096 del Código de Comercio, por lo que cualquier pago que realice Seguros Confianza deberá estar expresa y claramente determinado por la contraloría, para que al momento del recobro no se llegue a determinar un pago de lo no debido, frente a cada uno de sus garantizados y responsables fiscales.

Y que no resulta de recibo que se deje tal determinación a la dependencia de la contraloría encargada del cobro de los fallos en firme.

El garante dentro del proceso fiscal actúa y es vinculado como Tercero Civilmente Responsable, lo cual significa que en ningún caso responderá por sumas superiores a las pactadas en el contrato de seguro.

Así pues, aunque la Contraloría tiene la facultad de indexar el monto del detrimento respecto a los presuntos responsables, no la tiene frente a las Compañía de Seguros, ya que ello es contrario no solo a la Circular 005 sino a la normatividad propia del Seguro.

En consecuencia, no puede desconocer el artículo 1079 del Código de Comercio que dispone:

"Art. 1079. Responsabilidad del asegurador. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de los dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".

Ni el artículo 1089 del Código de Comercio:

"Artículo 1089.- Cuantía máxima de la indemnización: Dentro de los límites indicados, en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario".

Según la norma en mención, el asegurador no está obligado a más de lo pactado en la carátula de la póliza como suma asegurada y que para efectos de una eventual indemnización, corresponderá al valor asegurado del amparo debidamente individualizado y afectado. No a todo el valor asegurado de la póliza como ya se explicó.

Al respecto, la Contraloría en Auto del Despacho del Contralor General No. ORD-80112-0152-2018 del 06/07/2018, página 33/37, parte fina, señaló:

"iv) Finalmente, sobre la cobertura de las pólizas, este Despacho advierte que la aseguradora como tercero civilmente responsable solo asume responsabilidad por la cobertura pactada en los respectivos contratos, **siendo por tanto claro que la indexación no puede alterar la voluntad de cobertura pactada por la compañía**".
(negritas nuestras)

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

En ese orden, la Contraloría NO PODRA pretender que la indexación sea reconocida por la aseguradora, ni exigir sumas que superen el valor asegurado afectado, por cuanto, desconocería lo dispuesto en los artículos 1047, 1079 y 1089 del Código de Comercio., inciso segundo del Art. 53 de la Ley 610 de 2000 y la Circular 005.

Así las cosas, aunque exista obligación a cargo de la Contraloría de indexar o actualizar el valor que se ha determinado como presunto daño fiscal, tal decisión no puede afectar a la Compañía que represento, toda vez que dichas sumas no son objeto de cobertura de la póliza, y por ello son responsabilidad única y exclusiva de los autores del daño, quienes están obligados a asumir el monto que se determine como perjuicio o detrimento fiscal, máxime cuando en ningún aparte de la Ley 610 de 2000 o 1474 de 2011 se indica la obligación del Garante frente a dicho concepto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente formulo ante su Despacho la siguiente:

PETICIÓN PRINCIPAL

Se sirva su Despacho determinar de manera clara y expresa cuál es el monto de afectación de cada una de las pólizas vinculadas al proceso, respecto de la proporción en que debe responder cada uno de sus garantizados.

PRUEBAS

Se sirva tener como prueba el contrato de seguro contenido en las pólizas 17GU031985 y 07GU019890 que ampararon los contratos de obra e interventoría respectivamente y sus condiciones generales. (...)"

CONSIDERACIONES DE DESPACHO

Con base en lo anterior, este despacho procede a descorrer traslado a cada uno de los argumentos esbozados por los recurrentes, teniendo como fundamento el material probatorio obrante en el expediente.

De los argumentos esbozados por la Dra. Ana Emperatriz Arias Gomez, en calidad de apoderada de confianza de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA:

Respecto de los argumentos esbozados por la apoderada de confianza, este despacho le halla la razón en el sentido que efectivamente su vinculación dentro del proceso ha sido en calidad de Tercero Llamado en Garantía, y no como presunto responsable fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, razón por la cual se le han concedido y garantizado, los mismos derechos y facultades que la ley dispone para los vinculados, respondiendo patrimonialmente en virtud del cumplimiento de una obligación contractual.

Sin embargo, lo anterior no significa que la totalidad de argumentos estén llamados a prosperar, toda vez que esta dirección no comparte lo manifestado por la recurrente en el sentido de no estar llamada a responder su prohijada, por las sumas indexadas del fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012 del 23 de mayo de 2023, ya que desconoce lo dispuesto en el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone que la cuantía de los fallos con responsabilidad fiscal, deben ser actualizados según los índices de precios al consumidor IPC, y que así la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo

Página 14 | 18

Aprobado 12 de diciembre de 2022 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la controlación del ciudadano -</i>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

del Consejo de Estado en Sentencia del 30 de mayo de 2013 dentro de la radicación 25000-23-24-000-2006-00986-01, indico frente a la indexación que:

"Para la ciencia económica, la indexación se entiende como el procedimiento por medio del cual se aplica la modalidad de mantener constante en el tiempo el valor de compra en toda transacción, compensándola a la misma de manera directa o indirecta.

Generalmente se aplica a instancias de la corrección de los precios de determinados productos de consumo, salarios, tipos de intereses, entre otros, con la misión y propósito de equilibrarlos y acercarlos al alza general de precios. En estos eventos, la indexación a aplicar será el resultado de la medición de un índice como, por ejemplo, el costo de vida o, en su defecto, el precio del oro o la devaluación de la moneda.

En este sentido, el propósito de la indexación es uno: mantener el valor o poder adquisitivo constante de la moneda en razón de la depreciación que ha sufrido por el paso del tiempo.

La indexación o corrección monetaria no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente."

Así las cosas, es claro que la suma indexada, establecida en el fallo con responsabilidad fiscal No. 012 del 23 de mayo de 2023, corresponde al valor total del daño, y es sobre esta que están llamados a responder tanto los presuntos responsables, como el tercero llamado en garantía, siendo preciso indicar que la norma en ninguno de sus apartes estableció un trato preferencial para las compañías asegurados respecto a la exoneración de pago de la indexación.

Esta dirección no comparte la interpretación realizada por la recurrente al aparte traído a colación del Auto del Despacho del Contralor No. ORD-80112-0152-2018 del 06 de julio de 2018, toda vez que no resulta ser cierto que se esté obligando al llamado en garantía a responder por sumas de dinero más allá de los valores asegurados, pues este despacho es pleno concedor que el contrato de seguros es ley para la partes y sobre lo pactado en este es que se encuentra llamado responder la Compañía de Seguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA.

Pretender que por el hecho de que la póliza de seguro no indique como amparo la indexación y por ende no le sería exigible, es desconocer lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, toda vez que la indexación como se estableció con anterioridad, no corresponde a un daño o hecho, que amerita una investigación para ser decretada, pues es claro que esta procede de manera automática al momento de establecer la cuantía del fallo con responsabilidad fiscal, siendo esta parte integrante de la cuantía del daño.

Respecto a la cuantía y póliza a afectar, este despacho ratifica lo indicado en la parte considerativa y lo dispuesto en el Artículo segundo del fallo con responsabilidad fiscal No. 012 de 23 de mayo de 2023, en el sentido que la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, esta llamada responder en calidad de tercero civilmente responsable, en cuantía de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$19.258.353.00)**, con ocasión a las pólizas cumplimiento No. **GU019890**, fecha de expedición 01-10-2014, vigencia desde 26-09-2014 hasta 26-10-2018, valor asegurado \$81.200.000.00, clase de póliza: Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales y Póliza No. **GU031985**,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La excelencia del ciudadano</i></p>	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

fecha de expedición 09-05-2014, vigencia desde 21-04-2014 hasta 21-04-2019, valor asegurado \$5.800.000.000.00, clase de póliza: Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales, con renovación, según fecha de expedición 03-10-2014 y Vigencia desde 30-09-2014 hasta 30-09-2019, teniendo en cuenta que en su totalidad aseguran los riesgos objeto de responsabilidad fiscal.

Respecto a la inquietud planteada, es claro que el tercero llamado en garantía debe afectar las dos pólizas incorporadas al fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012 del 23 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que la cuantía establecida es de manera solidaria y que tanto la póliza de cumplimiento No. GU019890 del 01 de octubre de 2014 y la póliza No. GU031985 del 04 de mayo de 2014, amparan a los Consorcios La Tambora y Parques del Espinal, respectivamente, y por ende los intereses de sus representante legales, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Respecto de la prueba, es de aclarar, que las pólizas No. GU031985 y GU019890, que amparan los contratos de obra e interventoría, han estado incorporadas al expediente desde el auto de apertura de responsabilidad fiscal No. 075 del 21 de agosto de 2018, obrantes a folio 22, gozando de pleno valor probatorio.

En conclusión, es pertinente reiterar lo indicado en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012 del 23 de mayo de 2023, en el sentido que corresponderá a la oficina de cobro coactivo, al momento de realizar la liquidación, determinar los montos o porcentajes a afectar por cada póliza, esto ante la imposibilidad de individualizar una cuantía establecida como solidaria.

De la solicitud de Cesación, realizada por la Dra. Laura Maritza Moreno Silva, en calidad de apoderada de confianza de los responsables fiscales:

Este despacho evidencia a folios 1475 al 1477, que la Dra. Laura Maritza Moreno Silva, en calidad de apoderada de los señores Carlos Arturo Arango Salazar y James Andrade Zambrano, mediante oficio radicado No. CDT-RE-2023-00002598, del 16 de junio de 2023, allega de manera extemporánea recurso de reposición contra el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 012 del 23 de mayo de 2023, en el cual solicita se reponga parcialmente el fallo ibídem, lo que significa que no se hará pronunciamiento de fondo.

Sin embargo y teniendo en cuenta que inmerso en los argumentos del recurso extemporáneo, la apoderada manifiesta haberse resarcido parcialmente el daño, con la entrega o devolución de las tres (03) canecas pivotantes correspondientes al ítem 7.9, por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.997.500.00) y como prueba de lo anterior, allega copia de oficio del 4 de abril de 2023, por medio del cual el Responsable Fiscal, Carlos Arturo Arango Salazar, hace entrega a la Administración Municipal de El Espinal – Tolima, de las tres (03) canecas pivotantes, pudiéndose apreciar en registro fotográfico inserto.

Teniendo en cuenta que conforme a lo indiciado en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, el objeto de la responsabilidad fiscal tiene como finalidad el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público y que en conexidad con el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, es procedente la cesación de la acción fiscal, cuando en el trámite del proceso se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada, este despacho considera pertinente, correr traslado a la solicitud de cesación, toda vez a pesar de haber sido interpuesto de manera extemporánea el recurso de reposición, el mismo esta encaminado

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

a obtener la cesación parcial del daño, lo que significa que puede ser presentada en cualquier momento y hasta antes de la ejecutoria del fallo.

Ley 1474 de 20177, Artículo 111. "***PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.***" (Subrayado negrilla fuera de texto original).

Del resarcimiento del ítem No. 7.9, correspondiente a la no devolución de tres (03), canecas pivotantes a las Administración Municipal de El Espinal – Tolima, por parte de los responsables fiscales, esta dirección considera, que si bien, el oficio allegado junto con el escrito de reposición o de solicitud de cesación parcial, podría demostrar que el Responsable Fiscal, hizo entrega de los elementos mencionados anteriormente, se considera que el simple oficio y el material fotográfico inserto, no es prueba suficiente para demostrar que efectivamente estas hayan sido recibidas a satisfacción de las Administración Municipal de El Espinal – Tolima, toda vez, que en este solo reposa una firma de recibido del 04 de abril de 2023, a la hora de las 9:00 am, sin que conste que se hayan recepcionado los elementos que en el oficio se relacionan y que a la luz del párrafo Segundo del artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, ninguna autoridad puede negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas .

De igual forma, no obra en la solicitud de cesación, certificación expedida por la Administración Municipal del El Espinal – Tolima, en el cual conste el recibido a satisfacción y las características de las canecas recibidas, documento que es indispensable para cesación de la acción fiscal.

Con base en lo anterior, esta dirección considera que respecto de la solicitud de cesación parcial, esta debe ser negada, toda vez que no existe prueba suficiente que demuestre la entrega efectiva de las tres (03) canecas pivotantes a la Administración Municipal de El Espinal – Tolima, que evidencie el resarcimiento efectivo del daño de manera parcial.

Así las cosas, esta dirección puede concluir que no son de recibo los argumentos esbozados para la recurrente, y en consecuencia se procederá a confirmar el Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal No. 012 del 23 de mayo de 2023.

En virtud a lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No Reponer y en consecuencia confirmar en todas y cada una de sus partes el Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal No. 012 del 23 de mayo de 2023, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-092-018 adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL – TOLIMA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Negar la solicitud de cesación parcial, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consuelo de los ciudadanos</i></p>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el presente proveído a los señores:

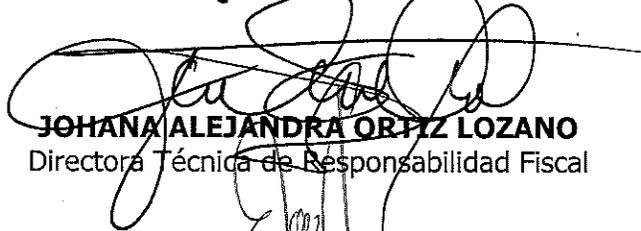
MAURICIO ORTIZ MONROY, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.126.311 de El Espinal, en calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Espinal – Tolima; por intermedio de su apoderado de confianza el **Dr. ALFREDO LOZANO OSORIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.228.238 de Bogota y T.P. No. 35.845 del C.S.J; **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.137.386 del Espinal, en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor) del Municipio de Espinal – Tolima, por intermedio de su apoderada de confianza la **Dra. SANDRA VIVIANA ROJAS RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.880.736 de Prado - Tolima., y tarjeta profesional No. 223.116 del CSJ; **JAMES ANDRADE SAMBRANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.12.121.543, en calidad de representante legal del **CONSORCIO LA TAMBORA**, Interventor, por intermedio de su apoderada de confianza la **Dra. LAURA MARITZA MORENO SILVA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.527.029 de Ibagué, y tarjeta profesional No. 271.715 del CSJ; **CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.5.902.425, en calidad de representante legal del **CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL**, contratista, por intermedio de su apoderada de confianza la **Dra. LAURA MARITZA MORENO SILVA**; así como a **GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYO**, apoderado de confianza de **AXA COLPATRIA SEGUROS SA.**, identificada con NIT 860-002-184-6 y **ANA EMPERATRIZ ARIAS GOMEZ**, en calidad de apodera de confianza de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, identificada con NIT.860.070.374-9, en calidad de terceros civilmente responsables.

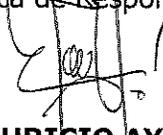
ARTÍCULO CUARTO: Conceder el recurso de **APELACIÓN**, ante la Señora Contralora Departamental del Tolima.

ARTICULO QUINTO: Una vez surtida la notificación del presente auto, enviar el expediente dentro de los (05) días siguientes al despacho de la señora Contralora a fin de que se surta el recurso de APELACIÓN.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
 Investigador Fiscal